



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR- madre
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 00820190078201
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 108 del 29 de abril de 2022
	Pensión de sobreviviente MADRE por HIJO Ley 797 de 2003
TEMAS Y SUBTEMAS	MADRE dependiente económicamente; existe evidencia de las contribuciones que su hijo hizo en vida para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 98 del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR** en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No.76001310500820190078201.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden la señora **IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en ocasión del fallecimiento de su hijo **JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL**; el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios, las costas y agencias y extra y ultra petita.

Indicó en los hechos de la demanda que el señor **JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL (Q.E.P.D)**, era afiliado al fondo de pensiones y cesantías Porvenir, y cotizó 399 semanas en toda su vida laboral, y 82 semanas dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento, esto es al 14 de marzo de 2019.

Manifestó que el causante era soltero, no tenía hijos, ni tampoco estaba casado, vivía sus padres, los señores, ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ e IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR, a quienes ayudaba económicamente, entre los gastos del alquiler de la casa, alimentación, y demás gastos necesarios, toda vez que su madre

no trabajaba, ni recibe pensión o ingreso alguno y, si bien el señor ALEJANDRO es pensionado, su ingreso no es suficiente dado que su neto mensual de la pensión es de \$618.760, tal como se observa en el desprendible de pago que se anexa.

Que aunado lo anterior, dijo que el 29 de mayo de 2019 solicitó ante PORVENIR S.A el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia mediante oficio del 15 de julio de 2019, el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, negó el reconocimiento pensional donde argumentó que la demandante no dependía económicamente del causante.

PORVENIR S.A., contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros manifestó no constarle y sobre el resto refirió que no son ciertos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de dependencia económica, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, falta de legitimación por activa y pasiva; compensación, buena fe, innominada o genérica, prescripción.

El integrado a la Litis el señor **ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ**, no contestó la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali, profirió la Sentencia No. 98 del 26 de abril de 2021, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.887.603, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JOSÉ LUIS ESCOBAR SATIZABAL, a partir del 14 de marzo de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$828.116=, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 14 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2021 asciende a la suma de \$22.859.839=.



La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de abril de 2021 en cuantía de \$908.526.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de julio de 2019, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago.

CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias y para que descuente del retroactivo resultante la suma de \$6.810.006=, que por concepto de devolución de saldos se reconoció a la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR y al señor ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ, en caso de que aquélla hubiera sido pagada a cada uno de los beneficiarios.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.650.000."

Como sustento de su fallo señaló que en ningún momento desconoció que el causante hubiera dejado acreditado el cumplimiento de requisitos para la estructuración del derecho con las semanas necesarias para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; siendo la razón de la negación la dependencia económica de la madre con respecto al afiliado y que de las pruebas recaudadas se encuentra procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación manifestando, en su orden, lo siguiente:

"Manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia 98 del 26 de abril del año 2021, recurso que se interpone para su inmediato superior Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitándole a dicha corporación revoque el numeral primero declarar no probadas las excepciones propuestas, numeral segundo que condene a reconocer a la demandante la pensión de sobreviviente, retroactivo pensional y toda la condena que se haya impuesto en ese numeral, numeral tercero condenar a Porvenir a condenar los intereses moratorios desde el 30 de julio del 2019 y el numeral quinto que condene a Porvenir en costas del proceso, consideramos que no obstante a las conclusiones que se llegó, no se logró demostrar la dependencia económica que alego la señora IRMA SATIZABAL, toda vez que no dependía económicamente del causante el señor JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL, por cuanto para la fecha en el que el falleció y antes de que el falleciera, su dependencia económica, su sustento estaba dada frente a su conyugue Alejandro Escobar Hernández que recibió una pensión de vejez a cargo



del ISS y pensión que era autosuficiente para los conyugues, adicional a eso ninguna de las declaraciones que se recibieron al proceso, la señora ELIZABETH SOLANO, MARCO ANTONIO Y BLANCA INES DELGADO, pues se logró, tampoco la parte actora demostrar la presunta ayuda económica que según ella, le proporcionaba su hijo, pues ninguno de ellos conocían los valores que estos daban, que este presuntamente daba a la demandante, no se logró demostrar que fuera de la ayuda económicamente demostrable, precisamente y de manera que consideramos que no se ha logrado demostrar la dependencia económica y por ende se revoque la totalidad de las condenas impuestas, el despacho obvió tener en cuenta que para que se le pueda demostrar una dependencia económica, esta debe cumplir precisamente con los requisitos de ser cierta, demostrable, comprobable, lo cual no se logró demostrar por la parte actora dentro del proceso, y para ello traemos a colación la sentencia o una de las sentencias que ha emitido la Corte Suprema Sala de Casación Laboral la SL 4103 donde dijo la corte frente al tema "y tiene que ser así, es categórico establecer en primer lugar si realmente se prestaba la ayuda económica en los padres, en cuyo caso se torna necesario indagar por su monto y este caso se torna necesario indagar por su monto y este caso verificar si el mismo era determinante, significativo, importante para el sustento de los ascendientes puesto que si estos tenían otros ingresos, verificar si no eran suficientes y si en efecto está en presencia de una subordinación económica en cuanto al hijo", y en sentencia SL14923 también dijo la corte lo siguiente frente al tema "de lo dicho se sigue que, la dependencia económica requerida por la ley para adquirir la condición de beneficiario, la pensión de sobreviviente debe contar cuando menos con los siguientes elementos, debe ser cierto y no presunta, esto es que se tiene que demostrar, lógicamente el suministro de recursos de la persona fallecida al presunto beneficiario, se puede contribuir o desvirtuar a partir de suposición a imperativos legales o abstractos, como la obligación de socorro como la de sus hijos a sus padres, dos la participación debe ser regular y periódica de manera dado que no puede validarse dentro del concepto de dependencia económica, los simples regalos, atenciones o cualquier otro tipo de eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario, y tres las contribuciones que se configuren la dependencia económica significativa respecto al total de los ingresos, de manera que se constituyan un verdadero soporte económico de este, por lo que varias asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que puedan percibir el sobreviviente, de esta manera que si por ejemplo recibe renta muy superior al aporte del causante no está habiendo dependencia económica", pues consideramos dentro del proceso no se demostró la presunta ayuda económica, no se demostró la eficacia de la ayuda económica, no se demostró la periodicidad de la ayuda económica, que se indica a los hechos de la demanda y es así como de las declaraciones surtidas en el proceso no se puede lograr demostrar, de manera que no consideramos que no se ha demostrado la dependencia económica y por ende deberá revocarse la totalidad de las condenas impuestas y además el causante al haber convivido con sus padres pues definitivamente él tenía que aportar para los gastos del hogar, como arriendo, gastos de servicios y alimentación, y no por eso puede indicarse que esos aportes que hacía para su propio sostenimiento puede indicarse puede indicarse como indicativo de sostenimiento económico hacia sus padres, pues cuanto esos gastos iban dirigidos a su propio sustento porque debía precisamente alimentarse, debía vivir y consumía servicios públicos, y es así como reiteramos solicitamos a la Honorable Sala revocar la totalidad de las condenas impuestas a mi representada objeto del presente recurso de apelación, sin embargo de demostrarse o confirmarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de la demandante, lo cual solicitamos sea revocada por no demostrarse la dependencia económica, se revoque el numeral tercero donde se indica que se reconocen intereses moratorios a partir del 30 de julio del año 2019, toda vez que mi representada no estaba obligada a reconocer un beneficio pensional donde no se



acredito precisamente los requisitos de ley, solo ahora en esta sentencia que emite la señora juez, se reconoce el presunto derecho el cual nos hemos opuesto de manera que al no haber mora en el pago de la presente mesada pensional, pues evidentemente no se puede ordenar intereses desde el 30 de julio desde el año 2019, por ende de confirmarse el reconocimiento, pues estos intereses deben ordenarse pagar a partir de la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro de este proceso, igualmente era modificarse lo que se indicó en el numeral cuarto, como la compensación o descontar precisamente la suma de \$6.810.000,06 pesos, toda vez que mi representada pago el total de \$13.620.000 pesos a favor de los padres del causante, es decir a favor de la señora IRMA SATIZABAL Y ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ de manera que de re confirmar el reconocimiento de la pensión pues la compensación debe ordenarse sobre la totalidad de las sumas que ha pagado mi representada a favor de los padres del causante, pero esa compensación debe ordenarse debidamente indexada desde el momento en que se efectuaran los pagos hasta el momento que se compensen las sumas por cuanto la señora Juez no ordenó la compensación de la totalidad de las sumas por concepto de devolución de saldos ni tampoco indico que esa compensación debe ser debidamente indexada, al cual como fue requerida o solicitado en el escrito de contestación a la demanda, en ese sentido dejamos presentado, sustentado el recurso de apelación frente a la sentencia, reiterando a la Honorable Sala revoque todas las condenas por no demostrarse la dependencia económica y de configurarse el reconocimiento se revoque el numeral tercero que tiene que ver con los intereses moratorios, ordenándose que esos se causarían a la ejecutoria de la sentencia y se modifique el numeral cuarto, indicándose que la compensación opera sobre la totalidad de los valores que pago mi representada por devolución de saldos pero debidamente indexados”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por:

PORVENIR S.A. solicitó se revoquen las condenas impuestas toda vez que con la prueba testimonial recaudada no se logró demostrar la entrega efectiva de una presunta ayuda que se pudiera considerar como factor de dependencia económica, ya que según lo dicho de los testigos, no se presencié la ayuda, ni la entrega de dinero o su cantidad a la demandante.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 108

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que la señora **IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR** y el señor **ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ**, son los padres del causante **JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL** (fl.5); **2)** Que el

afiliado falleció el 14 de marzo de 2019 (fl.9) **3)** Que el señor **JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL** cotizó 399 semanas entre octubre de 1997 y febrero de 2019 (fls.14-17); **4)** Que la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR presentó reclamación administrativa por la pensión de sobrevivientes el 29 de mayo de 2019, la fue resuelta negativamente mediante oficio del 15 de julio del 2019 (fl.31-32).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consisten en establecer: si le asiste derecho a la señora **IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo **JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL**.

De ser así, deberá determinarse:

- A partir de cuando debe condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1997.
- Si hay lugar o no a descontar del retroactivo el total de la devolución de saldos entregada por parte de PORVENIR S.A. a los señores IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR y ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ.

La Sala defiende las siguientes TESIS: I) Que la madre acredita la dependencia económica respecto a los recursos de su hijo, para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales, como su alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, entre otros. **II)** Que el fondo pensional no logró demostrar, a través de los medios de convicción allegados al proceso, la autosuficiencia económica de la progenitora para solventar sus necesidades básicas.

CONSIDERACIONES

En el sub lite no se controvierte el que el afiliado haya dejado causado el derecho, sino la acreditación del requisito de dependencia económica para que la demandante sea beneficiaria de la misma por consiguiente por lo que en virtud del recurso de apelación la Sala se encargara directamente de estudiar si se cumple el requisito de dependencia económica para que la demandante sea beneficiaria de la pensión pretendida, pues lo relativo a la densidad de semanas necesarias para que se otorgue el derecho se encuentra fuera de los puntos de apelación y por ende de discusión.

Definido lo anterior, en lo que **respecta a los beneficiarios supérstites**, la Ley 100 del 1993 en su art. 74 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en orden de prelación que: d) refiere que *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este"*.

En relación con la dependencia económica, la Corte Constitucional en Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, declaró inexecutable la expresión "**de forma total y absoluta**", contenida en el anterior enunciado, por desconocer el principio constitucional de proporcionalidad, sacrificar los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad e integral de la familia; permitiéndole a los jueces de la república, que en cada caso determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes.

A partir de este entendimiento la Jurisprudencia especializada ha definido un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular¹. Estos criterios se resumen así:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

¹Al respecto puede consultarse entre otras, las sentencias SL30847/2008, 8406/2015, 14539/2016 y 52951/2016.



5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala, la acepción de dependencia bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y **cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal.**

Para el efecto, la carga de la prueba de la dependencia económica en materia de sobrevivientes corresponde a los padres demandantes aportar elementos de convicción, y al demandado el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas².

En el caso en concreto, la señora **IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR** señala libelo demandatorio que el hogar conformado por ella y el padre del causante era sustentado económicamente por su hijo fallecido, por cuanto ella se dedicaba al hogar y el padre del causante pese a ser pensionado, tenía un ingreso neto de pensión de solo de \$618.760, el cual asegura no era suficiente para que ella dependiera solo de este.

Situación que se pretendió demostrar con la prueba testimonial, compareciendo al proceso los señores **ELIZABETH SOLANO GARCIA, MARCO ANTONIO REBOLLEDO SIERRA Y BLANCA INES DELGADO LEITON.**

Las testigos señalaron ser amigas y vecinas de la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR desde siempre, indicando que tanto la demandante y su familia como las testigos fueron fundadores del barrio Floralia por lo que su amistad data de hace más de 35 años.

Señalaron que visitaban frecuentemente a la demandante y a su hijo y que

² Ver sentencias 36026 del 24 de noviembre de 2009, reiterada en la SL 6390 de 2016.

por eso tienen el conocimiento de que el causante JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL asumía la obligación de los gastos de la casa en la que vivían sus padres, tales como la alimentación y servicios públicos, puntualizando que era este quien se ocupaba ofrecerles de todo lo necesario para su manutención.

La testigo **BLANCA INES DELGADO LEITON** puntualizó que de forma presencial observó varias ocasiones como el causante le entregaba dinero a su madre para su manutención, indicando que desconoce las cantidades de dinero que este le daba.

Por su parte, PORVENIR S.A. no allegó pruebas que desvirtuaran la sujeción material de la demandante con su hijo, pues pese a argumentar que esta no era dependiente económicamente del causante porque su cónyuge recibía una pensión, ello no logra restar credibilidad a los testigos que aseguran que el aporte económico que le brindaba el hijo a su madre era necesario para su óptima manutención, pues con tales dichos quedó acreditado que era el señor JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL era quien solventaba los gastos básicos del hogar como alimentos y servicios públicos.

De allí que resulta dable concluir que si bien el ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ, padre del causante, se encontraba pensionado por vejez, de tal ingreso económico no dependía únicamente la demandante pues la suma de dinero que recibía su cónyuge por concepto de mesada pensional no era suficiente para solventar las necesidades básicas de la pareja, como alimentación, vivienda y vestuario y es allí donde resultaba importante para las necesidades básicas de la demandante la contribución efectuada en vida por el señor JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL, situación que acredita la sujeción económica presentada por la madre respecto de su hijo, tanto así que de acuerdo a los relatos recepcionados en el proceso, ante la ausencia de la ayuda económica del causante, la demandante ya no pudo continuar asumiendo el arriendo del hogar en el que vivían y tuvo que trasladarse a vivir con otra de sus hijas.

Así pues, se reitera, contrario a lo señalado por el apelante, quedó demostrado que los aportes provenientes de la causante eran significativos para la manutención de su madre, pues, lo cierto es que existía una relación de sujeción con respecto a la ayuda pecuniaria de la hijo, y tal situación no excluye que la demandante pudiera percibir algún ingreso adicional como lo recibido en el hogar en virtud de la pensión de vejez recibida por su cónyuge, como quiera que tal ingresos no alcanzaba a cubrir los costos de su propia vida; además la participación económica de la causante era

realizada en forma regular y periódica.

Todo lo anterior derriba la motivación de la negativa de **PORVENIR S.A.**, en cuanto a la acreditación de la dependencia económica de la demandante respecto del señor JOSE LUIS ESCOBAR SATIZABAL, razón por la que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, al reunir todos los requisitos que estipula el art 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, a partir de la muerte del causante.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en cuantía equivalente a 1 SMLMV y como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a un SMLMV, la Sala no hará ninguna modificación sobre este punto, pues aumentar tal suma implicaría una reforma en peor para el único apelante PORVENIR S.A.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión no se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

El **retroactivo** liquidado en primera instancia se encuentra correcto. En virtud del CGP., el retroactivo se extenderá al 30 de abril de 2022, fecha de corte de la presente providencia, el cual asciende a **\$36.000.306,60**.

La mesada para el 1 de mayo de 2022 corresponderá a la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de sobrevivientes, el término es de dos (2) meses, según dispone el artículo 1° Ley 717 de 2001. En el caso particular, la primera reclamación se elevó el 22 de octubre de 2018, lo que significa que la entidad contaba hasta el 22 de diciembre de 2018 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir del **29 de julio de 2019**, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas, por lo que se confirmara este punto de la decisión apelada.

Se confirma también la autorización dada a **PORVENIR S.A.** para realizar los descuentos en salud del retroactivo a condenar.

Respecto del retorno de lo entregado por PORVER S.A. por concepto de devolución de saldos:

La AFP demandante entregó como devolución de saldos la suma de \$6.810.006 a la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR y \$6.810.006 al señor ALEJADRO ESCOBAR HERNANDEZ y pretende como argumento del recurso de apelación que en esta instancia se condene a la demandante al retorno de la suma total entregada a ella y al señor ESCOBAR HERNANDEZ.

Sobre ello debe puntualizarse que el señor ALEJADRO ESCOBAR HERNANDEZ pese a haber sido vinculado al proceso no contestó la demanda y en consecuencia el estudio de la pensión de sobrevivientes se dio únicamente entorno a las pretensiones de la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR a quien no le fue entregada la suma total de la devolución de saldos, sino la mitad de esta, por existir otro beneficiario.

De tal forma que al no haber recibido la demandante la suma total de la devolución de saldos solo puede condenarse al retorno de aquello recibido, más no de lo recibido por el señor ALEJADRO ESCOBAR HERNANDEZ pues ello se encuentra por fuera de la órbita de las obligaciones de la demandante, ya que esta pretensión se da en la apelación respecto de una persona distinta a la aquí determinada como beneficiaria.

Es por lo anterior que se confirmara el retorno de la devolución de saldos por parte de la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR en los términos establecidos por el A Quo, es decir, solo por la suma por esta recibida, quedado la AFP demandada en libertad de recurrir en contra del señor ALEJADRO ESCOBAR HERNANDEZ para obtener el retorno de las sumas que considere deben devolverse.

Ahora, lo que si es viable es que se condene a la demandante a que retorne el valor que le fue entregado por concepto de devolución de saldos debidamente indexado con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, por lo que se adicionara la sentencia en este aspecto.

De acuerdo a los anteriores derroteros se modificara la decisión de primera instancia para extender el retroactivo a condenar a la fecha de corte de la presente providencia y condenar a la indexación de las sumas a retornar por concepto de devolución de saldos.

Sin costas en esta instancia como quiera que el recurso de apelación resulto parcialmente avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de apelada para indicar que se deberá descontar del retroactivo ordenado la suma de \$6.810.006 que le fue entregada a la señora **IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR** por concepto de devolución de saldos, la cual deberá se descontada debidamente indexada desde la fecha en la que se le otorgó.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado entre el 14 de marzo de 2019 y el 30 de abril 2022 asciende a la suma de **\$36.000.306,60.**

La mesada para el 1 de mayo de 2022 corresponderá a la cuantía equivalente a 1 SMLMV..

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab3f19ea0fe2638650849783167a394e71eb3412e63e1b3e445606ebc42
ea1e2**

Documento generado en 28/04/2022 07:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>